



REF.: DAIP-016-2017

Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las doce horas veinte minutos del día veinticinco de enero de año dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-016-2017**, recibida en este Departamento, vía correo electrónico, a nombre de la ciudadana [REDACTED], quien requiere acceso a FOTOCOPIA CERTIFICADA de la siguiente información: **“SOLICITO UNA COPIA DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA A TODOS LOS CONCEJALES (MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DE ATACO) EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE 2016 REF DA-RSA78/2016- EEDC 115/046.”** Dicha petición, quedó firme, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública – en adelante LAIP-.

Vista la referida Solicitud de Información y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa línea, se destaca que en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre el suscrito Oficial y la ciudadana [REDACTED]; situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.
- III. De la simple lectura de la solicitud, se logró establecer que la Unidad competente de brindar la información de interés de la ciudadana, es la Dirección Regional de Santa Ana de esta Corte de Cuentas, por consiguiente se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, a la transmisión del requerimiento hacia dicha Unidad, mediante correo electrónico con nota de Ref.: DAIP-041-2017. En ese contexto, la Dirección Regional de Santa Ana de esta Corte, informó a este Departamento, mediante nota de Referencia DRSA-050-01-2017, en los términos siguientes:

DIRECCION REGIONAL DE SANTA ANA:

(...) Al respecto hago de su conocimiento, que la información requerida no puede ser proporcionada debido a que la misma forma parte de los documentos de auditoría del EXAMEN

ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN CONTRA DE ACTUACIONES DE MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DE ATACO, DEPARAMENTO DE AHUACHAPÁN, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, del cual aún no se tienen los resultados definitivos por encontrarse en fase de lectura previa a emitir el informe final.”

- IV. De acuerdo a lo informado por la unidad Consultada, este Oficial considera oportuno establecer, que la información a la cual desea acceder la peticionaria, constituye **información Confidencial**. El principio de Máxima Publicidad, contenido en el Art. 4, literal “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que la información en poder de los entes obligados es pública, y su difusión irrestricta, *salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley*, estando dentro de tales excepciones los *datos personales y sensibles*, los cuales al tenor del Art. 6 literal “a” y “b” son: Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable...y *“Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*; de igual manera el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública explicada, define textualmente a la *“información Confidencial, como aquella información privada que estando en poder de un ente obligado, no está sujeta a los principios de publicidad ni de disponibilidad, del Art.4 de la LAIP y comprende aquella derivada de los derechos personalísimos y fundamentales de una persona; especialmente aquellos señalados en el artículo 2 inc. 2º. de la Constitución de la República”*; siendo por ello que con base en el Art. 24 literal a) y c) de la LAIP, la Información requerida se determinó como Información Confidencial: en este orden el art. 25 de la misma ley establece de manera imperativa que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, asimismo, bajo el acápite “Deberes de los Entes Obligados” el Art. 32 literales b) y e) del cuerpo legal en comento, se erige la responsabilidad de protección de los mismos, comprendiendo –entre otros- el uso exclusivo de la información en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos, debiendo adoptar medidas que protejan la seguridad de datos personales, encaminadas a evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado aunado a ello el Art. 39 del Reglamento de la LAIP establece que: “La Información Confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida” salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información, o mandamiento escrito por autoridad competente”, puesto que si bien el derecho de acceso a la información posibilita o desarrolla el derecho a la libertad de expresión, también es cierto que la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado es titular del derecho a que la información personal o sensible en poder de las entidades del Estado, sea resguardada o protegida de cualquier riesgo que pudiera derivar en afectaciones a sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la integridad física y moral, al honor y a la propia imagen, derechos consagrados en el Art. 2 de la Constitución de la República. En ese sentido, el Art. 28 de la LAIP, determina que los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que la LAIP u otras leyes establezcan; de la misma forma responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial



divulgaren dicha información. Así pues, en vista que la solicitante no ha demostrado formar parte del Concejo Municipal de Concepción de Ataco, ni goza de las autorizaciones pertinentes de los entrevistados, es procedente –en esta oportunidad- decretar la denegatoria de la información solicitada.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en los Arts. 2 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 4 literal a) 6 literales a) y b), 24 literal a), b) y c), 25, 28, 32 literales b) y e), 33, 65, 71 y 72 literal b) de la LAIP, y 39 del respectivo Reglamento, se **RESUELVE:**

- a) **Admítase** la solicitud de información, detallada en el preámbulo de la presente resolución.
- b) **Deniéguese** su acceso a: “copias certificadas de **LA TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA A TODOS LOS CONCEJALES (MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DE ATACO) EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE 2016 REF DA-RSA78/2016- EEDC 115/046**; por considerar que la misma forma parte de los documentos de auditoría del EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN CONTRA DE ACTUACIONES DE MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DE ATACO, DEPARAMENTO DE AHUACHAPÁN, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, del cual aún no se tienen los resultados definitivos por encontrarse en fase de lectura previa a emitir el informe final; según lo informado por la Dirección Regional de Santa Ana de esta Corte, y Además por constituir información confidencial, de la cual la ciudadana [REDACTED], no cuenta con el consentimiento de los entrevistados, para solicitar la información de su interés, tal como lo establece el Art. 24 de la LAIP.
- c) **Notifíquese** en el medio y forma señalados para tales efectos.

Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información.

SD.